

Número dos.—Por la expedición de las copias que deban servir de títulos a los participantes en la concentración con los testimonios contenidos en ellas, cuatro pesetas por hoja.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera.—El Notario no podrá incluir en la cuenta cantidad alguna en concepto de suplidos o cualquier otro no determinado en este Arancel especial, pero tendrá derecho a que el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural le suministre gratuitamente los impresos necesarios para las copias en los que se reproduzcan exactamente los particulares de cada finca.

Segunda.—El Notario detraerá de sus honorarios dos pesetas con veinte céntimos por folio protocolado, y la cantidad resultante se distribuirá de la siguiente manera:

El sesenta y cinco por ciento para la Mutualidad Notarial.
El veinticinco por ciento en sustitución de la retribución por folio protocolado a que tienen derecho los empleados de Notarías.

El cinco por ciento para la Mutualidad de Empleados de Notarías.

El cinco por ciento para el Colegio Notarial correspondiente.

Los folios protocolados a consecuencia de la Concentración Parcelaria quedarán exceptuados de todo otro cómputo a los efectos de los Estatutos de las Mutualidades Notarial y de Empleados de Notarías y del fondo general de los Colegios Notariales y Junta de Decanos.

Tercera.—Por lo demás, rigen las disposiciones generales de los Aranceles ordinarios.

Así lo dispongo, por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de julio de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,

ANTONIO MARIA DE ORIOL Y URQUIJO

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO 2080/1971, de 23 de julio, por el que se fijan los contingentes de papel prensa de fabricación nacional e importado exentos del impuesto denominado «Canon de compensación de precios de papel prensa».

El Decreto cuatrocientos noventa y dos/mil novecientos setenta y uno, de veinticinco de marzo, suprimió para el papel destinado a uso de la prensa diaria, el Impuesto denominado «Canon de compensación de precios de papel prensa», en cuanto al papel nacional e importado comprendido en los contingentes establecidos con tal finalidad por el Gobierno. Se hace, por tanto, necesario establecer los contingentes tanto de papel de fabricación nacional como de papel importado, que han de disfrutar de la mencionada exención para el período comprendido entre el veintiséis de marzo de mil novecientos setenta y uno —fecha de entrada en vigor del Decreto referido— y treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y uno.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de julio de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—A efectos de lo establecido en el artículo primero del Decreto cuatrocientos noventa y dos/mil novecientos setenta y uno, de veinticinco de marzo, se fija el contingente de papel prensa de fabricación nacional para el período comprendido entre el veintiséis de marzo y treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y uno, en la cantidad de ciento siete mil setecientos ochenta toneladas métricas.

Artículo segundo.—A los mismos efectos y para el mismo período se fija el contingente de papel prensa de importación en cincuenta y tres mil seiscientos setenta y una toneladas métricas.

Artículo tercero.—Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de julio de mil novecientos setenta y uno

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
ALBERTO MONREAL LUQUE

DECRETO 2081/1971, de 23 de julio, sobre supresión escalonada del impuesto especial denominado «Canon Prensa».

El artículo doscientos ocho-dos de la Ley cuarenta y uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de once de junio, facultó al Gobierno para acordar, cuando lo estimase conveniente, la reducción y la supresión, en su caso, del Canon de Compensación de Precios del Papel Prensa, regulado por el Decreto seiscientos veinticinco/mil novecientos sesenta, de treinta y uno de marzo, y por la Ley ochenta y cinco mil novecientos sesenta y uno, de veintitrés de diciembre.

El papel ha estado sometido a una tributación especial, puesto que, además del Impuesto anteriormente citado, ha estado gravado hasta época muy reciente por tipos especiales, superiores a los normales, en el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas. Por Decreto dos mil trescientos cincuenta y ocho/mil novecientos sesenta y nueve, de nueve de octubre, se redujo el tipo especial y transitorio que gravaba en el Impuesto mencionado las primeras ventas de papel, cartón y cartulina. Posteriormente el Decreto cuatrocientos noventa y dos/mil novecientos setenta y uno, de veinticinco de marzo, suprimió para el papel destinado a uso de la prensa diaria el Impuesto de Compensación de Precios de Papel Prensa, en cuanto al papel nacional e importado comprendido en los contingentes establecidos con tal finalidad por el Gobierno.

Las circunstancias actuales aconsejan hacer uso de la autorización concedida por la Ley de once de junio de mil novecientos sesenta y cuatro reduciendo escalonadamente el tipo que grava, por el Impuesto «Canon Prensa», las ventas de papel, cartón y cartoncillo de todas clases, hasta llegar a la supresión total del tributo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de julio de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—El tipo de gravamen del cinco por ciento que actualmente se aplica en el Impuesto de Compensación de Precios del Papel Prensa de fabricación nacional se reduce, escalonadamente en la siguiente forma: Se aplicará el tipo del cuatro por ciento a las ventas que de sus productos efectúen las fábricas nacionales productoras de papel, cartón y cartoncillo en sus diversas calidades, entre el uno de enero de mil novecientos setenta y dos y treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y dos; el tipo de tres por ciento a las ventas que se efectúen entre el uno de enero de mil novecientos setenta y tres y treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y tres; y el tipo del dos por ciento a las ventas que se efectúen entre el uno de enero y treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro, y el del uno por ciento a las realizadas durante todo el año mil novecientos setenta y cinco.

Artículo segundo.—A partir de uno de enero de mil novecientos setenta y seis quedará suprimido el Impuesto para la compensación de precios del papel prensa de fabricación nacional.

Artículo tercero.—Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones oportunas para la aplicación de lo dispuesto en este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de julio de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
ALBERTO MONREAL LUQUE